

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Secretaría de Planeación Urbana,
Infraestructura y Movilidad del Estado
de Baja California Sur

TERCERO INTERESADO:

Sin Tercero Interesado

COMISIONADO PONENTE:

Ángel Rodríguez Bernal

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR-III/256/2017


--- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho. -----


--- Visto el expediente número RR-I/256/2017, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00461317, ante la Autoridad Responsable, Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado de Baja California Sur, en la que requirió:

“Por medio de la presente solicito atentamente se me informe el número de contratos de obra celebrados con la persona moral AREA 2000 y/o la persona física arq. Miguel Gutiérrez Vázquez, en el periodo comprendido de enero de 2014 a la fecha, así mismo cuántos de estos contratos se llevaron a cabo por medio de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y/o adjudicación directa, también se deberá informar el monto de las obras, el estatus actual de las obras y cuanto se ha pagado hasta el momento y cuál es el monto que está pendiente de pagar, debiendo anexar de manera electrónica copia de los contratos de obra, así como de los convenios adicionales que en su caso existan. Información que no se encuentra disponible en su portal institucional. Señalo como medio para dar respuesta el correo electrónico mejorfuturo2018 (arroba)gmail.com (no permite agregar el símbolo de arroba)”

II. FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, venció el plazo que dispone el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efecto de que la Autoridad Responsable Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado de Baja California Sur, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el Antecedente que precede. 

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- El trece de diciembre del dos mil diecisiete, el recurrente interpuso Recurso de Revisión ante éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, mediante escrito visible a fojas 1 a 5 de autos del expediente al rubro citado, señalando como inconformidad, la falta de respuesta dentro de los plazos dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado 

de Baja California Sur, por parte de la Autoridad Responsable, formándose el expediente RR-III/256/2017 y turnándose al Comisionado Ponente en turno Lic. Ángel Rodríguez Bernal.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El nueve de enero del dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, subsanándose con todos los elementos con los que se contó, y en el mismo acto, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable, Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado de Baja California Sur, para que, dentro del término de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes citado, harían presumir como cierto los hechos alegados por el recurrente

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.-

El diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la Autoridad Responsable por dando contestación al escrito de interposición del recurso de revisión, y toda vez que la Autoridad Responsable remitió a este Instituto la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública folio 00461317, como medida conciliatoria, en este mismo acto se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de 3 días hábiles acudiera a las oficinas de este Instituto, con motivo de hacerle entrega de dicha información, apercibiendo que de no acudir a las oficinas dentro del plazo concedido, se dará vista e iniciará el plazo previsto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, con las consecuencias legales prevista en el mismo.

VI.- EFECTIVO APERCIBIMIENTO AL RECURRENTE, SE PROCEDE A DAR VISTA:

El día dos de marzo de dos mil dieciocho, y toda vez que transcurrió el termino de tres días hábiles otorgado al hoy recurrente para efecto de que acudiera a este Instituto y hacer la entrega de la información remitida por la Autoridad Responsable, el Comisionado Ponente dicto proveído mediante el cual hizo efectivo los apercibimiento decretados, y en el mismo acto procedió a dar vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días hábiles alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con la información remitida por la autoridad responsable, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo dentro del plazo otorgado para tal efecto, se sobreseerá el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

VII.- INCUMPLIMIENTO DE VISTA, SE DECRETA SOBRESEIMIENTO:

El diez de abril de dos mil dieciocho, y en virtud de que el recurrente no cumplió con la vista mencionada en el Antecedente que precede, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo acto, decretó procedente el sobreseimiento de la presente causa, acorde a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 34 fracción XX, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESSEIMIENTO: En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en correlación al Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur y tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia número 164587, publicada en la página 1947, del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

*Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Este Órgano Garante entró al análisis de autos que integran el expediente que se resuelve, en el cual se advierte se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ya que de autos de foja 42 del expediente que se resuelve, se observa que como parte de la contestación al recurso de revisión en que se actúa, la Autoridad Responsable remitió a éste Instituto, como medida conciliatoria, la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 00461317; y en tal virtud, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Comisionado Ponente dictó acuerdo en fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, dentro del expediente en resolución, en el cual dio vista al recurrente con la información remitida, para que dentro del plazo de diez días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera o manifestara su conformidad con la misma, apercibiéndolo que de no hacerlo así dentro del citado plazo, se sobreseería el presente recurso de revisión.

Así las cosas y vencido el plazo antes mencionado, el recurrente no atendió la vista que le fue ordenada, por lo que en fecha diez de abril del dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el párrafo que antecede, y en el mismo acto, decretó procedente sobreseer la presente causa, asimismo, citó a las partes a oír resolución, siendo lo resuelto en la presente resolución lo que en derecho procede y así se resuelve en el siguiente Considerando.

TERCERO.- SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 158, 159, 164 fracción II y 173 fracción III, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de éste Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de éste Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 158, 159, 164 fracción II y 173 fracción III, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los términos antes expuestos.

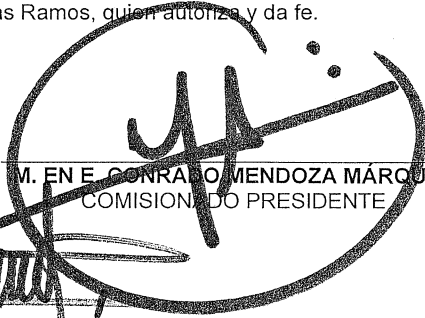
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al Recurrente para que

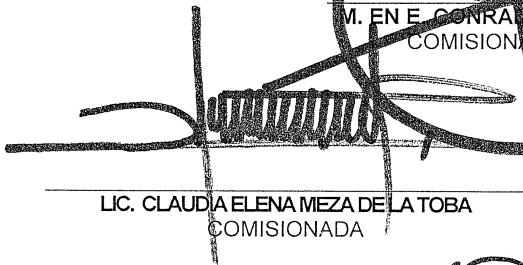
dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

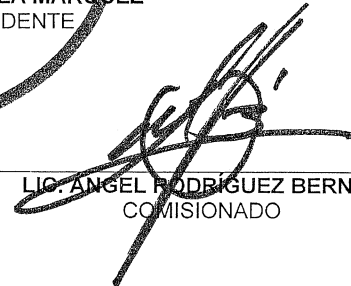
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el Lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, notifíquese al recurrente en el correo electrónico señalado por este para tales efectos.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por el Comisionado Presidente M. en E. Conrado Mendoza Márquez, la Comisionada Lic. Claudia Elena Meza de la Toba, y el Comisionado, Lic. Ángel Rodríguez Bernal, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.


M. EN E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. CLAUDIA ELENA MEZA DE LA TOBA
COMISIONADA


LIC. ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL
COMISIONADO


LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, acorde a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y VIII, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur.